

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

NÚMERO: _____

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su artículo 9, numeral 12, establece que el INTRANT tiene, entre otras atribuciones, la de organizar y llevar los registros nacionales de conductores, accidentes de tránsito, víctimas, condiciones y estado adecuado de los vehículos, operadores, concesionarios, multas o infracciones, talleres de inspección técnica vehicular, talleres de reparación de vehículos para el transporte terrestre, escuelas de conductores, médicos o centros médicos de salud autorizados para la expedición del certificado médico psicofísico de los conductores, paradas y paradores viales, estacionamientos y demás servicios conexos de la movilidad, el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, entre otros, que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas por esta Ley y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley núm. 63-17, en su artículo 289, establece que el INTRANT, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, creará y mantendrá un registro con todos los datos de los infractores, prófugos, rebeldes judiciales, inhabilitados, sanciones impuestas y demás información útil para fines estadísticos del Observatorio Permanente de Seguridad Vial, y para garantizar la seguridad, conforme a las normas reglamentarias que al efecto se expidan.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley núm. 63-17, en su artículo 9, numeral 25, establece que el INTRANT tiene, entre otras atribuciones, la de coordinar la preparación y emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes Tránsito y Transporte, a los fines de procurar el sistema de conducir por puntos y la seguridad vial.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley núm. 63-17, en su artículo 159, establece que los vehículos de motor deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley núm. 63-17, en su artículo 199, establece que el INTRANT gestionará y administrará el Registro Nacional de Licencias de Conducir y todos sus trámites.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley núm. 63-17, en su artículo 339, numeral 3, establece que el Poder Ejecutivo emitirá dentro de los seis (6) meses de la constitución y funcionamiento del INTRANT, y previo sometimiento del CODINTRANT, el “Reglamento del Registro Nacional”, que comprenderá el registro de conductores, vehículos, operadores, concesionarios, talleres, escuelas de conductores, estacionamientos, servicios conexos, entre otros.

CONSIDERANDO: Que el Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020 (en adelante PENSV RD 2017-2020) se estructuró con el propósito de que en el año 2020 las muertes ocasionadas por accidentes de tránsito se hayan visto reducidas en un 30%, para lo que define 6 ejes estratégicos que incluyen, entre otras

acciones, “Mejorar los datos y los registros de accidentes, para acotar mejor el problema e intervenir sobre el mismo”, e intervenir sobre los vehículos mejorando el control y registro de los mismos, para acabar con el “sub-registro que actualmente padecemos”.

CONSIDERANDO: Que el PENSV RD 2017-2020 establece algunas acciones urgentes para mejorar la seguridad vial, entre las que se cabe destacar: “Procurar que el registro de conductores sea fiable y garantice que las personas que han obtenido la licencia de conducir reúnen todos los requisitos exigibles y han superado las pruebas reglamentarias para obtenerla”, y “Asegurar el acceso directo al registro de conductores de todos los organismos con competencia en la materia.”

CONSIDERANDO: Que el PENSV RD 2017-2020 establece como líneas de acción prioritarias: “Desarrollar un sistema de registro de vehículos autorizados para operar servicio de transporte de pasajeros, asociado al Registro Único de Antecedentes de Tránsito y Transporte” y “Fortalecer, en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística (ONE), el proceso e instrumentos del Registro de Accidentes, Víctimas y Lesionados de Tránsito asociado al Registro Único de Tránsito y Transporte”.

CONSIDERANDO: Que desde el año 2005 se viene implementando la Estrategia para la inserción de la República Dominicana en la Sociedad de la Información y el Conocimiento, con la finalidad de que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) mejoren el nivel de desarrollo humano y la competitividad del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

VISTO: El Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020, de enero 2017, emitido por la Comisión Presidencial para la Seguridad Vial por mandato del Decreto Núm. 263-16.

VISTA: La Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales de la República Dominicana, del 13 de diciembre de 2013.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

Los datos, y las “bases de datos” como colección organizada de información, constituyen una institución de vital importancia en una sociedad moderna y desarrollada, en la que aumenta progresivamente la necesidad de registrar los bienes y los derechos de las personas, así como determinados hechos y eventos que los mediatizan o comprometen en distintos grados.

La llamada “ciencia de datos”, que está en la base de la respuesta ante la citada necesidad, es un campo interdisciplinario que involucra métodos científicos, procesos y sistemas para extraer conocimiento o un mejor entendimiento de datos en sus diferentes formas, y se extiende hasta el Big Data, cuando se manejan enormes volúmenes de datos que no pueden almacenarse y/o procesarse de manera efectiva con aplicaciones tradicionales o estándar.

En esa línea, desde la administración pública, se hace necesario tanto mejorar sus propios registros como establecer las relaciones entre los que son de diferentes organismos de acuerdo con sus competencias. De igual manera se hace necesario conseguir el acceso a otros existentes recolectados y manejados por entidades privadas, con el objeto de darle utilidad pública, así como compartirlos en la medida que sea posible y útil con aquellos proveedores y estudiosos que pueden hacer un buen uso y también en última instancia con el conjunto de los ciudadanos.

Concretamente en el ámbito de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el aumento de la población, del tránsito y del parque vehicular, con el consiguiente incremento en el número de conductores y licencias, los elevados índices de accidentalidad y de infracciones al tránsito, la mayor demanda de transporte público y de movimiento de mercancías, son motivos suficientes para una necesidad fundamental de regulación del procedimiento registral con el fin de mitigar las consecuencias negativas de los hechos anteriormente mencionados y dotar de mayor seguridad a la población de la República Dominicana.

Fenómenos como la inexistencia de registros, el “subregistro”, y otros relacionados con la imprecisión de los datos, impiden el fin fundamental de disponer de información confiable para el desarrollo de políticas materializadas a través de medidas y contramedidas, así como imposibilitan hacer una adecuada evaluación de las mismas, incluyendo el caso de las series históricas que permitirían realizar un fiel diagnóstico de la evolución.

Por otra parte, para el loable fin de alcanzar un gran conocimiento, es importante que ciertos datos puedan ser cruzados, de tal forma que se puedan establecer diferentes perfiles de usuarios, accidentados, etc. y definitivamente se puedan determinar políticas particulares especiales dirigidas a colectivos específicos.

Con todo, el presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley núm. 63-17 en lo relativo a los registros públicos relacionados con la movilidad, el tránsito, el

transporte terrestre, y la seguridad vial. Con este propósito pretende, de forma general, establecer la organización, estructura, principios, procedimientos y forma de operación de los registros en los ámbitos anteriormente relacionados, para reunir y proporcionar la información asociada a los actos que puedan surgir en los mismos, en relación con un determinado bien, persona o servicio.

Consecuentemente se excluye del presente Reglamento el registro de cualquier acto inscribible fuera de los ámbitos definidos anteriormente.

Párrafo I. Con este objeto, el presente Reglamento tiene como finalidad:

- a) Establecer una norma que coordine de forma general la inscripción de los actos públicos en el Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relativos a las propias temáticas, y derivadas de esta, las especificaciones que atañen a cada uno de los registros públicos en estos ámbitos.
- b) Alcanzar y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los Registros a que hace referencia el presente Reglamento.
- c) Constituir una base de datos relacionada y actualizada que permita la aplicación de las directrices de política pública y los principios rectores de la movilidad, establecidos en la Ley núm. 63-17, y en el Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial, su seguimiento y sus posteriores actualizaciones y versiones.
- d) Recoger y gestionar los datos de solicitantes y titulares de licencias de conducir, licencias de operación de transporte de pasajeros y de carga, actividades relacionadas con la enseñanza y certificación de la conducción de vehículos de motor, y otras actividades relacionadas con la inspección técnica vehicular y talleres de reparación y mantenimiento de vehículos, entre otros.
- e) Recoger y gestionar los datos relacionados con la movilidad, flujos, densidades, tanto del transporte privado de personas como del transporte público de pasajeros.
- f) Recoger y gestionar los datos sobre el comportamiento y sanciones por hechos relacionados con el tránsito, el transporte y la seguridad vial, y sobre los accidentes de tránsito y sus víctimas, con fines estadísticos y de investigación sobre las causas que los motivan, que permitan determinar entre otros los factores de riesgo, grupos de riesgo y usuarios vulnerables, para el diseño y evaluación de una política más particularizada y certera en el ámbito.
- g) Facilitar el acceso a la información sobre los actos públicos relacionados con personas, bienes, servicios, hechos y fenómenos inscritos en el Registro Nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional de la República Dominicana y sus disposiciones aplican a los organismos públicos que ejerzan competencias de gestión, formación, supervisión, fiscalización y sanción en materia de tránsito y transporte terrestre; a los usuarios de vehículos de motor; a los operadores del servicio de transporte terrestre, y a las entidades autorizadas para realizar actividades relacionadas con el tránsito y el transporte terrestre.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos e interpretación del presente Reglamento, y sin perjuicio de las definiciones del artículo 5 de la Ley núm. 63-17, se adoptarán las establecidas en la *Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, aprobada en sus diferentes actualizaciones por el Consejo de Dirección del INTRANT, de acuerdo con los artículos 45 y siguientes del *Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)*, aprobado mediante el Decreto núm. 177-18.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 4. El Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

El Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se constituye, en adelante Registro Nacional, como un conjunto de registros individuales, cada uno de ellos orientado a un elemento registrable de entre los considerados a continuación, y conexiónados todos ellos entre sí, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

Párrafo I. El Registro Nacional, cuya regulación pretende el presente Reglamento, tiene carácter administrativo, lo cual le otorga funciones de recolección de datos, estadísticas, divulgativas, de investigación y de transparencia, en relación a los actos que se realicen con bienes y personas en los ámbitos citados en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, además de brindar servicios de información al público.

Párrafo II. Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los siguientes elementos:

1. Los conductores de vehículos de motor y las personas aspirantes a conducirlos; el permiso de aprendizaje y las licencias que les acreditan y autorizan para conducir vehículos de motor.
2. Las infracciones al tránsito, transporte y seguridad vial, de acuerdo con la Procuraduría General de la República Dominicana.
3. Los accidentes de tránsito y sus víctimas, así como los datos relativos a los mismos recogidos para fines de investigación y estadísticos, entre otros.

4. Los vehículos de motor autorizados a circular por la vía pública que cumplan con lo establecido en los diferentes Reglamentos y Normativas Técnicas derivadas de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 63-17, y en especial con el resultante de la Inspección Técnica Vehicular (ITV): motocicletas, carros, vehículos para el transporte de cargas, vehículos para el transporte público de personas, vehículos para transporte escolar, turístico, de emergencia, vehículos especiales, taxis, y otros, que figura en su base en el actual Registro Nacional de Vehículos de Motor (RNVM) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que deberá relacionarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 341 de la Ley núm. 63-17.
5. Los servicios y concesiones entre los que se encuentran:
 - a. Las estaciones de inspección técnica vehicular.
 - b. Los talleres de mantenimiento y reparación de vehículos de motor.
 - c. Las escuelas de conductores.
 - d. Los centros médicos de salud autorizados para la expedición del Certificado Médico Psicofísico de Conductores.
6. Las licencias para operar el servicio de transporte público, de pasajeros, de cargas, incluyendo el transporte de cargas especiales y de alto riesgo, de transporte escolar, de transporte turístico, de transporte de pasajeros en motocicleta, vehículos de motor en alquiler, entre otros.
7. Los actores de la cadena logística del transporte de cargas.
8. Los Planes de Seguridad Vial y Movilidad de entidades, administraciones públicas y empresas privadas, así como de los correspondientes a los Municipios.
9. Los elementos de la infraestructura, señales de tránsito terrestre y sistemas ITS instalados en la red vial del país.
10. La información relativa al tránsito y la movilidad.
11. Los elementos que conforman el sistema de electromovilidad (estaciones de carga, vehículos, etc.)
12. Otros servicios conexos del tránsito y transporte terrestre, entre los que se encuentran: concesionarios; terminales de pasajeros; paradores viales de pasajeros, turismo y carga; terminales generadoras de transferencia e intermodales de carga; transportes de envíos; estacionamientos; estaciones de servicios; servicios de grúa y arrastre y de plataforma; y centros de reciclaje de componentes automotrices usados.
13. Cualquier otro bien o servicio inscribible en el Registro Nacional que se considere necesario para garantizar la operatividad de las disposiciones de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la viabilidad del pleno ejercicio de las competencias asignadas al INTRANT y a los ayuntamientos, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Párrafo III. Se excluye del presente Reglamento el registro de cualquier acto inscribible fuera de los ámbitos definidos anteriormente. Por tanto, se entiende como Registro Nacional, exclusivamente a los efectos del presente Reglamento, al Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 5. Órgano competente del Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

El INTRANT, como órgano nacional rector del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y por las atribuciones que la Ley núm. 63-17 le otorga, es el órgano competente del Registro Nacional, sin perjuicio de que otras entidades, públicas o privadas, puedan colaborar en la gestión y funcionamiento del Registro Nacional, siempre bajo la coordinación del INTRANT.

Artículo 6. Responsabilidad del órgano competente

El INTRANT debe adoptar las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones recogidas en el presente Reglamento, y garantizar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos de carácter personal contenidos en cada uno de los Registros individuales contemplados en el artículo 8 y su uso para las finalidades para las que fueron recogidos.

Párrafo. Con el fin de dotar de contenido a cada uno de los Registros individuales anteriormente mencionados, el INTRANT debe proporcionar los recursos humanos, técnicos y económicos suficientes y poner en funcionamiento los mecanismos de gestión y control necesarios, para la adquisición y supervisión de la información correspondiente a cada uno de estos Registros.

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 7. Principios generales y estructura básica

El Registro Nacional se basará en los siguientes principios generales y estructura básica:

1. Concepción del Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, desde el punto de vista de estructura, como una única base de datos relacional resultante de la agregación de un conjunto de bases de datos específicas correspondientes a objetos claros y específicos.
2. Definición de las bases de datos desde una perspectiva de utilidad para la gestión pública y bien social derivadas de los objetivos y finalidades de la Ley núm. 63-17, y de las competencias que la misma confiere al INTRANT, desde la perspectiva de la mejora de la Movilidad, el Tránsito, el Transporte terrestre y el incremento de la Seguridad Vial.
3. Determinar campos compartidos que puedan ser importados de otras bases de datos preferentemente públicas con el sentido último de no duplicar tareas y acelerar los procesos de cumplimentación.

4. Proveer la segregación que posibilite que el Registro Nacional pueda ser alimentado mediante datos procedentes de otras instituciones y sus profesionales que tengan objetos y competencias compartidas y/o relacionadas, como la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el Ministerio de Salud y los médicos legistas, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entre otros, así como establecer las pasarelas que permitan alimentarlas con otras bases de datos, de igual modo que en sentido inverso el INTRANT pueda facilitar a las mencionadas instituciones información que pudiera ser de utilidad para su gestión, con el fin de mejorar la gestión pública en general.
5. Igualmente proveer de lo establecido en el párrafo anterior para proveedores privados de servicios con los que se llegue a acuerdos, que se favorecerán en un marco de ganancias mutuas, como puede ser el caso de aseguradoras y de proveedores privados de navegación e información del tránsito en tiempo real.
6. Determinación de las “bases de datos” para maximizar su capacidad de exportación para el tratamiento y explotación estadística, así como para la comunicación pública de aquellos campos que sean susceptibles y a la vez de interés social.
7. Consideración de la información existente anterior, informatizada y no informatizada, para que la misma pueda ser fácilmente agregable a los efectos de poder contar con series históricas temporales más extensas.
8. Diseño de las “bases de datos” atendiendo a criterios de facilitación de su uso por parte de los diferentes actores que van desde su alimentación (inscripción de registros) a su explotación, considerando aspectos tales como la interface usuario-máquina.
9. Favorecer que los registros únicos puedan cumplir los principios registrales relacionados en el artículo 11, tendiendo progresivamente a la inserción del mayor número de campos que puedan ser de utilidad para acometer los oportunos cruces.
10. Dotación de instrumentación de sistemas periféricos de registro, autónomos o manejados por un usuario, que permitan facilitar la inscripción de registros, así como favorecer el cumplimiento de sus correspondientes principios, a los que se añade en este caso la rapidez (inmediatez) por su valor agregado.
11. Facilitación de la inclusión de puntos de corte y variables características que permitan analizar las variaciones producidas por la introducción de determinadas políticas y sus correspondientes medidas y contramedidas.
12. Potenciar los sistemas con entornos de alojamiento y consulta en la nube (web).
13. Preservar la seguridad de la información y la privacidad en el marco del cumplimiento de la protección de datos.

14. Sentar las bases procedimentales, facilitadas por algunos de los principios establecidos anteriormente, para asegurar la actualización continua de los registros y consiguientes bases de datos.

Párrafo. Preceptivamente todos los principios anteriores deberán ser considerados y tener su aplicación en cada una de las Normativas Técnicas derivadas del presente Reglamento.

Artículo 8. Organización y estructura del Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

El INTRANT deberá crear un Registro individual para cada uno de los elementos registrables definidos en los ámbitos de aplicación del presente Reglamento, con el objetivo de alcanzar los fines particulares establecidos en el Artículo 1, que le sean aplicables en cada uno de los mencionados ámbitos de aplicación.

Párrafo I. Por tanto, se entiende por Registro Nacional, el conjunto de todos los Registros individuales que se definan según lo dispuesto anteriormente.

Párrafo II. Forman parte del Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al menos, los siguientes Registros individuales:

1. Registro Nacional de Conductores y Licencias de Conducción.
2. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.
3. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito y sus Víctimas.
4. Registro Nacional de Servicios Autorizados, Concesionados y de Operación (Escuelas de Conductores, Centros Psicofísicos, Inspección Técnica Vehicular, Licencias de Operación, etc.)
5. Registro Nacional de Vehículos de Motor autorizados para la circulación.
6. Registro Nacional de Elementos Infraestructurales, Señalización de Tránsito Terrestre y Sistemas ITS.
7. Registro Nacional de Datos de Movilidad.
8. Registro Nacional de Electromovilidad.
9. Registro Nacional de Planes de Seguridad Vial y Movilidad.
10. Cualquier otro Registro adicional que se considere oportuno, según lo estipulado en el Artículo 4, Párrafo I, numeral 14 del presente Reglamento.

Párrafo III. Consideración del Registro Nacional de Vehículos de Motor. Los Registros individuales definidos en el párrafo anterior, particularmente aquellos que se consideren oportunos y que por su naturaleza tengan alguna relación con los vehículos de motor, deben servirse del Registro Nacional de Vehículos de Motor, gestionado íntegramente por la Dirección General de Impuestos Internos, para incluir en su contenido los elementos o características del vehículo de motor que les sean requeridos para su funcionamiento.

Párrafo IV. La administración, organización, procedimiento registral, contenido y emisión de informes y certificaciones, correspondientes a cada uno de los Registros individuales definidos en el Párrafo II del presente artículo, se establecerán en la Normativa Técnica que a tal efecto se elaborará para cada uno de ellos.

Artículo 9. Conexión entre los Registros

El INTRANT deberá establecer los mecanismos necesarios para permitir la conexión entre los distintos Registros definidos en el Artículo 8, en función de la estructura y contenidos de cada uno de ellos, con el propósito de mejorar la eficiencia del procedimiento registral en general, facilitar el intercambio de información entre los distintos Registros, y proporcionar un servicio de publicidad registral optimizado.

Párrafo I. El INTRANT debe establecer los mecanismos necesarios para conectar aquellos Registros que considere oportunos, con el Registro Nacional de Vehículos de Motor, según lo establecido en el Párrafo III del Artículo 8. La relación de cada uno de los Registros, en su caso, con el Registro Nacional de Vehículos de Motor se establece, en forma, procedimiento y contenido, en la Normativa Técnica correspondiente a cada uno de ellos.

Párrafo II. El esquema de conexión de cada uno de los Registros individuales con el resto de los que forman parte del Registro Nacional, se establece en la Normativa Técnica correspondiente a cada uno de ellos, fijando en dicho esquema cuáles son los enlaces que permiten la conexión, tanto en contenido como en procedimiento.

Párrafo III. El INTRANT puede solicitar el acceso a los registros de otras entidades, públicas o privadas, para el ejercicio de sus funciones registrales en los ámbitos de su competencia, definidos en el presente Reglamento y en sus Normativas Técnicas derivadas. En los casos en que no le sea autorizado el acceso a los registros de determinadas entidades, el INTRANT puede, al menos, solicitar a estas entidades el envío de forma periódica de toda la información requerida para el completo funcionamiento de los registros bajo su competencia. El acceso o solicitud de envío de información de los registros de otras entidades, por parte del INTRANT, se concreta sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos que rijan el procedimiento registral definido en las mencionadas entidades.

Párrafo IV. La conexión entre los distintos Registros se ha de materializar, en la medida de lo posible, cumpliendo con las disposiciones expuestas en el CAPÍTULO IV del TÍTULO III del presente Reglamento, relativo a la automatización del procedimiento registral.

Artículo 10. Procedimiento sancionador sobre los Registros Nacionales

El INTRANT, como órgano competente del Registro Nacional, debe establecer un procedimiento sancionador para los casos en que los responsables de la realización de asientos en el Registro incumplan, por acción u omisión, las disposiciones del procedimiento registral que les sean aplicables, de las establecidas en el presente Reglamento y las definidas en sus Normativas derivadas correspondientes a los distintos Registros.

Párrafo I. El INTRANT establecerá un procedimiento sancionador para los casos en que los interesados en la inscripción en el Registro de determinados bienes o servicios, incumplan por acción u omisión, las disposiciones del procedimiento registral que les sean aplicables, de las establecidas en el presente Reglamento y las definidas en sus Normativas derivadas correspondientes a los distintos Registros.

Párrafo II. Las sanciones aplicables a cada infracción se definen en la Normativa derivada existente para cada Registro, en cuantía, tiempo y/o modo de aplicación de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en materia de sanciones en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y del *Reglamento del Régimen y Procedimiento Sancionador*.

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL EN GENERAL

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS REGISTRALES

Artículo 11. Principios registrales

El procedimiento registral se basará, como norma general, en los siguientes principios registrales:

1. Rogación o instancia: solicitud de inscripción o anotación, física o electrónica, a petición de parte interesada o por mandato de autoridad administrativa competente.
2. Obligatoriedad: la inscripción en el Registro de los actos en relación con un determinado bien o persona será obligatoria, salvo en los casos en los que expresamente se disponga lo contrario.
3. Prioridad o prelación: inscrito o anotado cualquier acto en el Registro, no podrá efectuarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.
4. Exhaustividad: implica la necesidad de recoger la totalidad de los datos referidos a un determinado acto inscrito en el Registro.
5. Veracidad: consiste en otorgar certeza y seguridad sobre los actos inscritos, gozando de una presunción de veracidad que se mantiene hasta en tanto no se demuestre la discordancia entre el Registro y la realidad.
6. Unicidad: permite identificar de forma única cualquier acto inscrito con las características o elementos que lo identifican.
7. Precisión: determinación o individualización del acto inscrito, de tal manera que se identifique de manera indudable la naturaleza y alcances de los derechos inscritos.
8. Legalidad: sólo se inscribirán los actos o documentos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación aplicable para su inscripción.
9. Publicidad: en tanto que el Registro es público, la publicidad otorga a aquellos interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, la posibilidad de consultar y solicitar que se le muestren los asientos del Registro, así como obtener certificaciones relacionadas con estos, de acuerdo con las disposiciones, obligaciones y derechos contemplados en el presente Reglamento y en sus Normativas Técnicas derivadas, y en la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales de la República Dominicana.

Artículo 12. Aplicación de los principios registrales

Para cada Registro, la Normativa Técnica derivada correspondiente podrá especificar, de la lista de principios registrales generales, aquellos que sean de aplicación particular a la misma, sin perjuicio de que la citada normativa pueda definir nuevos principios registrales aplicables, en su caso.

CAPÍTULO II. INSCRIPCIÓN, ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL

Artículo 13. Asientos registrales

Se entiende por asiento registral a cada una de las inscripciones, escritas o electrónicas, que se practican en alguno de los Registros. A los efectos del presente Reglamento y de sus Normativas Técnicas derivadas, se consideran los siguientes tipos de asientos registrales: asientos de inscripción, anotaciones y cancelaciones.

Artículo 14. Asientos de inscripción

Se entiende por asiento de inscripción, a los efectos del presente Reglamento y de sus Normativas Técnicas derivadas, sin perjuicio de las definiciones establecidas en la *Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, al acto mediante el cual se registra la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales relativos a un determinado bien o persona, en el ámbito de aplicación definido en el

Artículo 2 del presente Reglamento. Se considera a las inscripciones como los principales asientos registrales, porque dan fe de los actos más importantes y cuya constancia son el objetivo principal del Registro.

Párrafo I. El INTRANT debe recabar toda la información y documentación pertinente para dotar de contenido a los asientos de inscripción relativos a los bienes y servicios que hayan de ser registrados, a continuación llevar a cabo el examen y efectuar la calificación de los documentos presentados, para finalmente realizar la propia inscripción en el Registro correspondiente.

Párrafo II. La recepción de los documentos, en su caso, y la correspondiente confección de los asientos para su inscripción en el Registro se ha de realizar con los medios necesarios, procurando garantizar la permanencia, preservación, protección de alteraciones o falsificaciones y recuperación de la información.

Párrafo III. El INTRANT debe considerar la necesidad de solicitar al interesado el requerimiento de consentimiento para la cesión de datos personales, en el momento de recabar la información, en función del uso y los fines que se pretenda hacer de los datos, y bajo las condiciones expresadas en el Artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 15. Contenido de los asientos de inscripción

El contenido de los asientos de inscripción se define, para cada uno de los Registros, en la Normativa Técnica derivada existente para cada uno de ellos, indicando de forma exacta y

precisa la totalidad de los datos y la documentación a solicitar, así como los medios por los que se realiza dicha solicitud, necesarios para poder iniciar el procedimiento registral.

Artículo 16. Asientos de anotación

Se entiende por asiento de anotación, a los efectos del presente Reglamento y de sus Normativas Técnicas derivadas, sin perjuicio de las definiciones establecidas en la *Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, a un asiento registral de carácter transitorio o permanente, asociado a una inscripción, mediante el cual se hace constar una situación administrativa o jurídica que limita, grava o afecta el bien o derecho que consta en la inscripción.

Párrafo. Las anotaciones en el Registro se definen en contenido, tipología y duración temporal, para cada uno de los Registros, en la Normativa Técnica derivada existente para cada uno de ellos, indicando de forma exacta y precisa la totalidad de los datos que se han de incluir para la realización de estas anotaciones.

Artículo 17. Asientos de cancelación

Se entiende por asiento de cancelación, para los efectos del presente Reglamento y de sus Normativas Técnicas derivadas, sin perjuicio de las definiciones establecidas en la *Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, a un asiento que se practica cuando se produce la extinción de un derecho por decisión de la voluntad del interesado, del INTRANT o disposición judicial.

Párrafo. Las causas que pueden producir la extinción de un derecho, el contenido del asiento de cancelación correspondiente y la consiguiente cancelación de la inscripción referida a este derecho, se definen con detalle en la Normativa Técnica derivada correspondiente a cada Registro.

Artículo 18. Caducidad de las inscripciones

Se produce la caducidad de una inscripción cuando pierde eficacia por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya renovado el derecho al que se refiere dicha inscripción. Es automática y no exige solicitud ni invocación de ningún interesado, ni actuación alguna por parte del Registro. Los períodos de caducidad de los derechos registrados se definen de forma precisa en la Normativa Técnica derivada correspondiente a cada Registro.

CAPÍTULO III. EMISIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 19. Publicidad de los Registros

Los Registros deben dar publicidad de los actos en alguno de los términos siguientes:

1. Publicidad plena: toda persona podrá conocer el contenido de las inscripciones en vigor que posea cualquier otra persona física o jurídica en el momento de hacer su consulta a un Registro.
2. Publicidad restringida: el contenido de las inscripciones del Registro sólo podrá ser conocido por la persona o personas a que estén referidas.

3. Publicidad ordinaria: el acceso a datos contenidos en un Registro, no incluidos en los supuestos anteriores y que no pertenezcan a la intimidad de las personas, podrá ser ejercido, además de por el propio sujeto al que estén referidos, por terceros que acrediten un interés legítimo.

Párrafo I. El alcance de la publicidad de cada Registro ha de ser establecido en la Normativa Técnica derivada existente para cada uno de ellos.

Párrafo II. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de cuanto resulte de aplicación de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales y de las disposiciones establecidas en el 0 del presente Reglamento.

Artículo 20. Emisión de informes y certificados

Aquellos interesados y terceros en legítimo derecho, en función del nivel de publicidad que se aplique en cada Registro, podrán ejercer su derecho de acceso a la información mediante la solicitud al Registro de los correspondientes informes y certificados.

Párrafo I. El procedimiento de solicitud de informes y certificados al Registro por parte de los interesados, se define con exactitud en la Normativa Técnica derivada existente para cada Registro.

Párrafo II. El INTRANT puede proporcionar publicidad a los interesados mediante sistemas de información en línea, si así lo considera oportuno, garantizando la integridad de la información proporcionada y atendiendo a las disposiciones establecidas en el 0 del presente Título, sobre automatización del procedimiento registral.

Artículo 21. Contenido de los informes y certificados

El contenido de cada uno de estos informes y certificados, así como los formularios y procedimientos para su solicitud, se define, para cada uno de los Registros, en la Normativa Técnica derivada existente para cada uno de ellos, indicando de forma exacta y precisa la totalidad de los datos que deben contener los informes y certificados.

CAPÍTULO IV. AUTOMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Artículo 22. Objetivos de la automatización

La automatización del procedimiento registral, o la progresiva adaptación de un sistema manual a otro electrónico, tiene como objetivos aumentar la eficiencia del sistema registral, mejorar la calidad del servicio brindado a los ciudadanos, y proporcionar mayor seguridad al contenido de los Registros, eliminando el tránsito de papel entre las administraciones, y reduciendo los costes y los tiempos de demora del propio procedimiento registral.

Artículo 23. Sistema Automatizado de Gestión e Información Registral

El INTRANT debe adoptar los medios técnicos y humanos necesarios para la creación de un Sistema Automatizado de Gestión e Información Registral, que garantice los objetivos de la automatización del procedimiento registral anteriormente citados, otorgando así seguridad administrativa y jurídica a la gestión de los Registros.

Párrafo I. El Sistema Automatizado de Gestión e Información Registral debe comprender todas las etapas y funciones del procedimiento registral, a saber, la inscripción, anotación y cancelación en los asientos registrales, así como la publicidad registral, y los nuevos servicios de información en línea que pueda proporcionar.

Párrafo II. El Sistema Automatizado de Gestión e Información Registral debe contar con el equipamiento informático, tecnológico y sistemas de comunicaciones necesarios, en forma de *hardware* y *software*, para cumplir con las especificaciones que se requieran para el cumplimiento de los fines para los que ha de ser creado.

Artículo 24. Bases de datos registrales

El Sistema Automatizado de Gestión e Información Registral debe apoyarse en la herramienta denominada *Base de datos digital*, entendiéndose como tal al conjunto de datos referentes a un mismo contexto que se almacenan electrónicamente de forma sistemática para su posterior uso.

Párrafo I. Cada Registro debe estar constituido por una base de datos digital única, a la que se le debe añadir la característica de ser relacional, para permitir la interconexión con el resto de Registros. La definición de las conexiones entre los distintos Registros se establece, para cada uno de ellos, en la Normativa Técnica derivada correspondiente.

Párrafo II. El INTRANT debe adoptar los medios técnicos y humanos suficientes para garantizar una gestión eficiente y segura de la base de datos de su competencia, así como permitir y dotarla de los medios necesarios para su interconexión con las bases de datos de otros Registros.

Artículo 25. Características de las bases de datos registrales

Las bases de datos registrales que se definan para la gestión e información de los Registros deberán cumplir con las siguientes características:

1. Evitar la redundancia de los datos incorporados en los asientos registrales, impidiendo la aparición de información duplicada, contradictoria e incongruente en los mismos.
2. Proteger la integridad de los datos incorporados en los asientos registrales, garantizando la imposibilidad de su manipulación o tele vaciado.
3. Garantizar la independencia de los datos incorporados en los asientos registrales, de forma que sea posible la modificación, ampliación o reducción de una parte del esquema de la base de datos, sin alterar el resto de partes.
4. Asegurar la claridad, simplicidad, exactitud, precisión y validez de los datos incorporados en los asientos registrales.
5. Proporcionar seguridad a los datos, configurando distintos derechos de acceso y edición a los mismos en función del nivel de responsabilidad de los usuarios que accedan a la base de datos, y estableciendo los correspondientes mecanismos de seguridad, ya sean

sistemas de clave privada, firma digital, reconocimiento por huella dactilar, o cualquier otro que se considere que garantiza la integridad de los datos, sin perjuicio de lo estipulado en la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

6. Posibilitar el acceso rápido a la información con el fin de dar publicidad a los Registros, a los interesados o terceros que tengan un interés legítimo y directo.
7. Definir el modelo de la base de datos, detallando el sistema de archivos, el contenido, el modo y los medios de almacenamiento, y el modelo relacional que se establece entre los distintos datos incorporados a los asientos registrales.
8. Posibilitar el almacenamiento en formato digital de imágenes y sus índices de referencia, asociados a documentos de expedientes registrales previamente inscritos o que se pretenda inscribir.

Artículo 26. Política de actualización

El INTRANT deberá definir y practicar una política que permita la actualización constante de equipos y software, de tal forma que estas herramientas que posibilitan la automatización del procedimiento registral representen un mecanismo de constante modernización y se garantice la prestación de un servicio registral de calidad.

TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 27. Requerimiento de consentimiento para la cesión de datos personales

Cuando el INTRANT recabe datos personales que requieran del consentimiento del titular de los datos, está obligado a informarle previamente, para que los datos puedan ser tratados o cedidos después de obtener dicho consentimiento, explicando de forma expresa y clara:

1. La finalidad para la que serán destinados y quiénes pueden ser sus destinatarios.
2. La posibilidad que tiene el interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

Párrafo. Excepciones. No será necesario el requerimiento de consentimiento para el tratamiento y cesión de los datos por parte del Registro u otras Administraciones Públicas, en los supuestos que contemplan los artículos 5 y 27 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

Artículo 28. Seguridad de los datos

El INTRANT, y en su caso el encargado del tratamiento del archivo de datos personales, deberán adoptar e implementar las medidas técnicas, organizativas y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado.

Párrafo. Se evitará registrar datos personales que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Artículo 29. Deber de secreto

El INTRANT, y particularmente quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el INTRANT, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

CAPÍTULO II. DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 30. Principios que rigen el tratamiento de los datos

El tratamiento de los datos e información personal o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

Artículo 31. Derecho de consulta

En base al artículo 7 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en cada Registro Nacional y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos.

Artículo 32. Derecho de acceso

En base al artículo 10 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, toda persona tiene el derecho de acceso a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes consten en el Registro Nacional, así como a conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la citada Ley num. 172-13.

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 33. Comunicación de datos del Registro Nacional entre instituciones de la Administración Pública

Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por el Registro para el desempeño de las atribuciones del INTRANT pueden ser comunicados a otras instituciones de la Administración Pública. La cesión de datos de carácter personal, objeto de tratamiento, a la administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en su normativa reguladora, no requerirá el consentimiento del afectado de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

Artículo 34. Datos especialmente protegidos

Queda prohibida la formación de Registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, excepto si la persona física o jurídica ha proporcionado el consentimiento correspondiente de manera libre, consciente y voluntaria.

Párrafo I. Se entiende por datos sensibles aquellos que revelan información sobre la ideología política, las creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales, el origen racial, la afiliación sindical y la referente a la salud o a la vida sexual de las personas.

Párrafo II. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y ser objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por la ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas, científicas o de investigación cuando no puedan ser identificados sus titulares.

TÍTULO V. NORMATIVAS TÉCNICAS DERIVADAS

Artículo 35. Normativas técnicas derivadas

Para el desarrollo de las disposiciones del presente Reglamento, el INTRANT emitirá las normativas técnicas siguientes:

1. Normativa Técnica del Registro Nacional de Conductores y Licencias de Conducción.
2. Normativa Técnica del Registro Nacional de Infracciones de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.
3. Normativa Técnica del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito y sus Víctimas.
4. Normativa Técnica del Registro Nacional de Servicios Autorizados, Concesionados y de Operación (Escuelas de Conductores, Centros Psicofísicos, Inspección Técnica Vehicular, Licencias de Operación, etc.).
5. Normativa Técnica de Registro Nacional de Elementos Infraestructurales, Señalización y Sistemas ITS.
6. Normativa Técnica de Registro Nacional de Datos de Movilidad.
7. Normativa Técnica de Registro Nacional de Electromovilidad.
8. Normativa Técnica del Registro Nacional de Planes Laborales y Planes Locales de Seguridad Vial y Movilidad.

Párrafo I. La lista anteriormente detallada no es limitativa. Podrán ser elaboradas otras normativas técnicas derivadas del presente Reglamento, en la medida que así lo considere necesario el INTRANT, las cuales serán sometidas al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT) para su previa aprobación.

Párrafo II. Las normativas técnicas derivadas de este Reglamento serán elaboradas por el INTRANT, el cual las deberá someter a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnicos, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 13 de julio de 2004, y la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Agotados los procesos anteriormente indicados, el INTRANT las deberá someter al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT), para su conocimiento, discusión y aprobación.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días calendarios de su publicación, por lo cual, a partir de dicha fecha, serán exigibles los requisitos previstos en el mismo. Lo mismo será aplicable cada vez que se realicen actualizaciones y/o modificaciones del mismo.

Artículo 37. Disposiciones derogatorias

Queda derogada cualquier disposición que le sea contraria en parte o en todo al presente Reglamento.

Artículo 38. Envíese al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los XX (XX) días del mes de XX del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

CONSULTA PÚBLICA